

ACUERDO DE COMPETENCIA.
JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.
EXPEDIENTE: SUP-JRC-38/2014.
ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE SONORA.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIO: ERNESTO CAMACHO
OCHOA.

México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil catorce.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en relación al juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la resolución del Consejo Estatal Electoral de Sonora, que declara improcedente la denuncia presentada en contra del Ciudadano David Homero Palafox Celaya, regidor del ayuntamiento de Hermosillo, y el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, de la misma ciudad, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña realizados por el primero.

RESULTANDO:

Antecedentes. De la demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento por actos anticipados de precampaña y campaña.

1. Denuncia. El veintiséis de febrero de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional presentó denuncia ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sonora, en contra de David Homero Palafox Celaya, regidor propietario del municipio de Hermosillo, y del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en dicho municipio, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, derivados de la propaganda realizada a partir de su informe de labores.

2. Resolución. El cinco de junio de dos mil catorce, mediante acuerdo número 29, emitido en el expediente CEE/DAV-16/2014, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sonora, declaró improcedente la denuncia presentada en contra del Ciudadano David Homero Palafox Celaya, regidor del ayuntamiento de Hermosillo, y el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, de la misma ciudad, al no haberse acreditado los elementos configurativos de la infracción.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Demanda del juicio dirigida a la Sala Regional Guadalajara¹. Inconforme con lo anterior, el doce de junio del año en curso, el Partido Acción Nacional presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, dirigida, según el escrito de presentación manuscrito y el encabezado de la demanda, a los *Honorables Magistrados de la Sala Regional. Primera Circunscripción. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

En atención a ello, dicha demanda fue remitida a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

2. Acuerdo que solicita a la Sala Superior determine la competencia. Mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil catorce, la Sala Regional Guadalajara acordó someter a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del asunto, o en su caso, para que se determinara si del contenido de la demanda se advierte o no una petición de facultad de atracción².

¹ La Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo sucesivo se mencionará como Sala Regional o Sala Guadalajara.

²**PRIMERO.** Con copia certificada del informe circunstanciado de cuenta y sus anexos fórmese el **cuaderno de antecedentes SG-CA-11/2014.**

SEGUNDO. Remítanse los documentos de la cuenta y sus anexos, a la Sala Superior de este tribunal, para que determine lo procedente respecto de la competencia para conocer de la demanda que dio origen al presente expediente. No se omite manifestar que si bien es cierto que el encabezado de dicho documento se dirige a este órgano judicial, no menos verdadero resulta que de su contenido se advierte una petición expresa de que lo conozca la superioridad, por tanto, se estima que esta eventualidad también justifica el envío descrito para que sea el máximo órgano del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien defina si se trata o no de una solicitud de facultad de atracción.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 91, párrafo 1 de la ley instrumental federal de la materia y en el punto cuarto del Acuerdo General 2/2014 referido, se requiere al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para que en su momento, remita las

3. Escrito de tercero interesado. El dieciocho de junio de dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito ostentándose como tercero interesado, ante el consejo local.

4. Recepción del asunto en Sala Superior y turno a ponencia. El diecinueve de junio del presente año, se recibió el asunto en esta Sala Superior, por lo que, en la misma fecha, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-JRC-38/2014 y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Radicación. En su oportunidad el magistrado instructor, radicó el presente asunto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Acuerdo plenario de la Sala Superior. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y ello mediante actuación colegiada y plenaria.

Esto, porque el tema a resolver consiste en determinar cuál es la Sala del Tribunal Electoral que debe conocer del presente juicio de revisión constitucional, lo cual evidentemente

constancias atinentes a la Sala Superior de este tribunal, toda vez que como se precisó en el punto que antecede, se ordenó su remisión a dicho órgano judicial."

corresponde a la Sala Superior, y en específico al pleno de este Tribunal, porque la resolución correspondiente incide de manera trascendental en el asunto, más allá de cualquier acuerdo de trámite, ante lo cual debe estarse a la regla prevista en la jurisprudencia: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*"³.

Ello, porque la Sala Regional Guadalajara somete a consideración de esta Sala Superior una cuestión de competencia en torno a quién debe conocer del juicio de revisión constitucional promovido en contra de una resolución del Consejo Estatal Electoral de Sonora, que declara improcedente una denuncia presentada en contra de un regidor del ayuntamiento de Hermosillo, y el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, de la misma ciudad, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

En consecuencia, esta Sala Superior de manera plenaria es la competente para resolver lo conducente.

SEGUNDO. Determinación de la competencia para conocer del asunto a favor de la Sala Regional Guadalajara.

A. Tesis.

³ Véase en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, volumen 1.

En concepto de esta Sala Superior, la Sala Regional Guadalajara debe conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral, porque las salas regionales son competentes para conocer de las controversias relacionadas con los procesos electorales o sancionadores vinculados al ámbito municipal, y en el caso, lo impugnado es la resolución del consejo estatal electoral de Sonora, que declara improcedente la denuncia presentada en contra de un regidor y presidente de comité municipal de un partido político, respecto de hechos que se afirman anticipados de precampaña y campaña, y que según el enjuiciante, se realizaron con *el objeto de posicionarse rumbo a la renovación del ayuntamiento de Hermosillo*.

B. Norma.

En efecto, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional se rige por lo siguiente:

El artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será el órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Para el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo con el mismo precepto constitucional, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, que conocerán entre otros asuntos de los indicados en dicho precepto.

La distribución competencial entre dichas salas para conocer del juicio de revisión constitucional electoral se define conforme a lo siguiente:

La Sala Superior, según el artículo 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tendrá competencia para conocer y resolverlos el juicio de revisión constitucional electoral *en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución... y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de **Gobernador** y de **Jefe de Gobierno** del Distrito Federal.*

En cambio, las salas regionales, según el artículo 195, fracción II de la ley orgánica en cita, tendrán competencia para conocer de: *los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes **de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas**, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución... y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las **elecciones de diputados locales** y a la **Asamblea***

Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Esto es, la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para resolver del juicio de revisión constitucional presentado en contra de actos emitidos por las autoridades electorales de las entidades federativas, se determina, fundamentalmente, en atención al tipo de elección y ámbito geográfico en el que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia.

Por tanto, si lo reclamado se vincula con faltas o infracciones relacionadas con un proceso de elección de Gobernador de una entidad o Jefe de Gobierno del Distrito Federal serán competencia de la Sala Superior, en cambio si están relacionadas con el ámbito municipal o la demarcación de un diputado local, motivo de un proceso sancionador en esos ámbitos, entonces, la competencia para resolver cualquier controversia, una vez agotadas las instancias locales, será a favor de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

C. Caso concreto.

En el asunto que nos ocupa, la controversia planteada surge a partir de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sonora, en contra de David Homero Palafox Celaya, regidor propietario del municipio de Hermosillo y presidente del Comité

Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en dicho municipio, así como en contra de dicho comité partidista, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña realizados por el citado en el contexto de su informe de labores, lo cual se resolvió en el sentido de declarar improcedente dicho procedimiento.

Sin embargo, afirma el denunciante, ahora actor, en la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, que los actos puestos en conocimiento de la autoridad electoral local administrativa sí constituyen actos anticipados de campaña y tienen **el objeto de posicionar** [al ciudadano denunciado] **rumbo a la renovación del ayuntamiento de Hermosillo**⁴.

Esto es, el partido denunciante (actor en el presente juicio de revisión constitucional electoral) planteó la posible comisión de una infracción por parte de un servidor público municipal consistente en la realización de actos anticipados de campaña y alega que ello tiene por objeto posicionarlo para el próximo proceso de renovación de una elección municipal.

En consecuencia, resulta inconcuso que el presente juicio de revisión constitucional electoral debe ser del conocimiento de la Sala Regional Guadalajara, por tratarse de una controversia vinculada con hechos que se imputan a un servidor público municipal y en relación a un proceso electoral de ese ámbito, en

⁴ Véase la pagina 23 de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, en la que se indica textualmente: *Ahora bien, del análisis crítico de los contenido que son materia de denuncia, no se advierte en ninguno de sus extremos la mención aún de manera tangencial, pues lo único que induce la propaganda es la promoción personalizada del regidor denunciado, tendente a posicionarse rumbo a la renovación del ayuntamiento de Hermosillo.*

una demarcación geográfica en la cual ejerce su jurisdicción la sala regional.

Por tanto, lo procedente es establecer la competencia a favor de la Sala Regional Guadalajara para que conozca del presente asunto, sin prejuzgar sobre la procedencia de los requisitos de procedibilidad del juicio.

Finalmente, en relación a la petición de la Sala Regional Guadalajara en el sentido de que esta Sala Superior *defina si [se plantea] o no una solicitud de facultad de atracción*, cabe precisar que, del análisis global de la demanda y el escrito de presentación, no se advierten elementos en tal sentido.

Esto, porque de la lectura detenida de la demanda no se advierte alguna petición expresa de solicitud de facultad de atracción, para el efecto de que la Sala Superior conozca del asunto, pues en ninguna parte de la demanda se hace referencia a una petición de atracción.

Sin que obste la referencia que aparece en la página tres de la demanda, porque de la expresión misma se advierte que es un error de escritura, dado que la referencia dice: *se solicita **que éste Honorable Sala Superior del Tribunal...***, de lo cual se advierte que el demandante plantea su petición al Tribunal ante el cual dirigió la demanda, y que únicamente la denominación del órgano jurisdiccional no es acertada.

Aunado a que desde el manuscrito de presentación, firmado por quien se ostenta como representante del partido actor, se advierte que el partido solicita que la demanda *sea remitida ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, y en el encabezado de ésta se hace constar expresamente que está dirigida a los *Honorables Magistrados de la Sala Regional. Primera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, lo cual revela que la intención de promover el juicio ante la sala regional y no de alguna petición de atracción.

Por lo considerado y fundado se

ACUERDA:

ÚNICO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, es la competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

Notifíquese: Por correo certificado al actor; por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sonora, con copia certificada del presente acuerdo; por estrados en la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco a quien se ostenta como tercero interesado, por así haberlo

solicitado en su escrito; por correo electrónico a dicha Sala Regional; y por estrados a los demás interesados.

En su oportunidad devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANÍS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA